

CJ-112-05

Pereira, 29 de junio de 2006

Consejero
IVAN MADRID VEGA
Representante de los Estudiantes al Consejo Superior
La Universidad

Ref. : Su solicitud de concepto jurídico sobre elección del representante de egresados ante el H. Consejo Superior sin radicar y recibido el 20 de junio.

En los términos de su consulta de la referencia, la Secretaría General le rinde el concepto jurídico solicitado de conformidad con el esquema siguiente:

1. LA CONSULTA: Interesa saber el alcance del artículo 14 literal g) del Estatuto General en cuanto dicha norma establece que el representante de los egresados ante el Consejo Superior será elegido en la Convención Nacional de Egresados, por votación democrática y conforme a los estatutos de la Asociación de Egresados. Particularmente si la Asociación puede cobrar afiliación o inscripción, con costos altos, al decir del consultante, que impedirían a un egresado no afiliado votar por su representante.
2. FUENTES DE LA INFORMACION: Para atender la presente consulta se consideraron las normas de la ley 30 de 1992, que regula la Educación Superior, el Estatuto General de la Universidad, los Estatutos de la Asociación de Egresados y las normas constitucionales y legales que regulan el derecho de Asociación.
3. ANALISIS DE LA INFORMACION: Para empezar es necesario transcribir el aparte pertinente de la ley 30 de 1992 que regula el punto porque, a nuestro juicio, de lo que se trata es de elucidar una aparente antinomia entre la ley y normas estatutarias (de la universidad, por una parte y de la asociación de egresados, por la otra). Dice la ley 30 de 1992 en su artículo 64 lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.
- b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario.
- e) El Rector de la institución con voz y sin voto...”

De lo transcrito se sigue que, en principio, la ley prevé que el representante de los egresados al Consejo Superior, lo sea de los egresados y no de la asociación de egresados, lo cual implicaría, de plano, que constituye un exceso estatutario exigir una condición que no está expresamente prevista en la ley y máxime cuando se trata del ejercicio del Derecho Fundamental de Asociación que no puede aparecer bajo fórmula alguna que induzca a una afiliación forzosa, como sería el caso de una persona que aspirara a representar a los egresados en el Consejo Superior pero a su vez no tuviera ánimo alguno de afiliarse a la asociación, como parece ser el fondo del asunto consultado.

Se dice en principio porque no obstante lo dicho, el párrafo segundo de la misma disposición legal que se examina establece:

“**PARÁGRAFO 2o.** Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo”.

Por tanto, el asunto es poner de manifiesto si la autorización legal para que el estatuto universitario reglamente la materia está jurídicamente bien servida cuando el mismo cuerpo normativo universitario simplemente consagra, como lo hace el Estatuto de la U.T.P. que se hará según los estatutos de la Asociación de Egresados, pues esto claramente difiere a un nuevo ordenamiento particular una facultad que la ley entregó al estatuto universitario oficial. En síntesis, esta materia debe ser objeto de pronunciamiento expreso por el Consejo Superior autor del primer estatuto mencionado porque el segundo estatuto (el de los egresados) puede estar regulando un asunto sin el debido respeto a la voluntad expresa del Consejo Superior que difirió al estatuto de la Asociación de Egresados el procedimiento para la elección de este representante. Ahora bien, a nuestro juicio, consultada la tipología jurídico constitucional del derecho fundamental de Asociación, no puede establecerse la pertenencia a una entidad de este tipo como condición previa y necesaria para acceder o participar en una representación respecto de la cual la ley no establece esa

cortapisa porque sencillamente la ley, en su lugar, diría que en el Consejo Superior uno de sus miembros sería un representante de la asociación de egresados y ello no es lo que fija la ley 30 de 1992. Es más, por plausible que sea, como en efecto lo es, el fomento y fortalecimiento de la asociación de egresados como una forma jurídica de organizar y potenciar la vinculación de este importantísimo sector de la sociedad civil con los destinos y decisiones trascendentales de la vida universitaria, (cosa que bien podría ser el sentido de la exigencia que hace el estatuto de la universidad para que la escogencia se haga durante la convención nacional de egresados) podría aceptarse que la condición de afiliado es requisito para acceder democráticamente a esta representación porque ello desdice la norma hermenéutica en virtud de la cual, cualquier duda en la aplicación de una fuente de derecho, debe resolverse a favor de permitir la participación, base del esquema democrático que rige en nuestro país.

4. CONCLUSIONES: A modo de conclusiones se formulan las siguientes:

- 4.1. La ley 30 de 1992 establece entre los miembros del Consejo Superior a un representante de los egresados y no de la asociación de egresados. En consecuencia, para ser miembro del Consejo Superior no puede exigirse la condición de ser afiliado a la Asociación.
- 4.2. La ley 30 de 1992 faculta al Consejo Superior Universitario para reglamentar la elección, entre otros miembros, del representante de los egresados. En desarrollo de esta competencia, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica de Pereira previó que su elección se haría democráticamente durante la Convención Nacional de Egresados y conforme a los estatutos de la Asociación.
- 4.3. A su vez, los estatutos de la Asociación de Egresados exigen la condición de asociado para elegir y ser elegido durante una Asamblea Nacional. De hecho, los estatutos de esta entidad parecen partir del supuesto equivocado de que las representaciones ante la Universidad lo son de dicha asociación.
- 4.4. Los estatutos de la Asociación no pueden ir más allá de la ley por contravenir las normas constitucionales sobre libertad de asociación y del ejercicio de los derechos democráticos a elegir y ser elegido para representar al estamento y no a la asociación.
- 4.5. El Consejo Superior Universitario debe reglamentar esta materia al modo que se permita la participación de los egresados como manda la ley.
- 4.6. No resulta jurídico que una institución privada regule en exceso de lo que manda la ley, la participación para el libre ejercicio de funciones públicas en un organismo del Estado.

4.7. Los estatutos de la Asociación de Egresados no pueden considerar la representación de los egresados que prevén las normas legales o estatutarias de la Universidad como “sus” representaciones ante la universidad.

5. EFECTOS DEL PRESENTE CONCEPTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.C.A. el presente documento no es de obligatorio cumplimiento y por tanto no compromete la responsabilidad de la universidad.

Dejo en los términos anteriores atendida su solicitud y sólo me resta ofrecerle mi disposición para rendirle las ampliaciones o aclaraciones que del presente escrito se deriven.

Hasta una próxima oportunidad.

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Secretario General

c.a.z.a.